



EDICTO

Dentro de los autos del expediente numero 132/2019 relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DE RUBÉN DE LA CRUZ RAMÍREZ, se ha dictado una resolución definitiva que en su parte conducente dice como sigue:-

EXPEDIENTE 132/2019
SENTENCIA DEFINITIVA No. 127/2019

Torreón, Coahuila; a dieciséis de agosto de (2019) dos mil diecinueve.-

VISTOS para resolver el PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, respecto de la persona de nombre RUBÉN DE LA CRUZ RAMÍREZ, presentado por la C. LUZ MARÍA DOMÍNGUEZ MONTOYA, en su carácter de cónyuge supérstite, con expediente número 132/2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Forma del Procedimiento Especial de Presunción de Muerte. Que conforme a los numerales 134 al 144 del Código Civil para el Estado establece:

"...Pasados tres años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte...". *"... La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos: I. Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente. II. Abre la sucesión del ausente. III. Termina con las funciones del representante..."*. *"...El juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial..."*. *"... Si el ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus derechos y sus bienes y el precio de los que se hubieren enajenado. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles..."*. *"...Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de ser declarado presuntamente fallecido, salvo el de reclamar los frutos..."*. *"...En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso..."*. *"...El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo..."*. Así como los artículos 554 al 557 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO.- Competencia del Juzgado. Que el artículo 5º de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que será competente para conocer el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, del lugar del domicilio de la persona ó institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. De igual manera, el artículo 554 del Código Procesal Civil del Estado, dispone que la demanda para la declaración de presunción de muerte se sujetará en lo conducente, en cuanto a forma y legitimación, a lo dispuesto para la demanda sobre declaración de ausencia. En ese tenor, este juzgado resulta competente para conocer y resolver de la presente causa judicial, en virtud de que el domicilio de la persona ausente se encuentra en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

TERCERO. Solicitud del Procedimiento Especial de Presunción de Muerte. Que tomando en consideración la petición y constancias exhibidas a este juzgado, por la C. LUZ MARÍA DOMÍNGUEZ MONTOYA, cónyuge supérstite del desaparecido, de entre las cuales obra copia certificada del Procedimiento no Contencioso de Declaración de Ausencia por Desaparición del C. RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ, tramitado ante el C. Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en el cual, mediante sentencia definitiva del nueve de abril de dos mil quince, se decreta la ausencia del ciudadano RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ, a partir del día cuatro de febrero de dos mil once, dando trámite a lo anterior la denuncia presentada por la Licenciada YESSICA SELENE DE ÁVILA LÓPEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, a la que se anexa indagatoria número LI-RD-AC-1010/2011, con motivo de la desaparición del C. RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ, y de la cual se desprende por parte del Ministerio Público, que los hechos que ahí se mencionan constituyen un acto de desaparición, por lo cual, la autoridad en mención solicitó se diera inicio al procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas de RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ, de nacionalidad mexicana, del sexo masculino, con último domicilio en C. Sección 38 número 118 de la Colonia Villas de la Hacienda de esta ciudad; de cincuenta y tres años de edad, casado, quien tenía como principal actividad, ser empleado bancario y quien desapareció el día 04 de febrero de 2011, en esta ciudad. Así mismo, el presente procedimiento fue notificado al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, mediante diligencia actuarial de fecha primero de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Decisión. Que analizadas que son las constancias antes mencionadas, y a las que este juzgador les otorga valor probatorio, tomando en consideración que las autoridades dentro de este procedimiento deben de guiarse por los principios de no discriminación, indivisibilidad de los derechos humanos, inmediatez, gratuidad, celeridad, buena fe, máxima protección de la persona desaparecida y oficiosidad de actuación de la autoridad en la redacción de la propuesta, atendiendo a los principios y recomendaciones del grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y la Ley modelo sobre personas desaparecidas del Comité Internacional de la Cruz Roja, evitando generar un procedimiento que produzca una nueva afectación a las familias ("victimización secundaria"), incluidos los caminos legales tortuosos ó con requisitos inexecutable ó inaccesibles que conviertan en ineficaz el recurso estatal, pudiéndose aceptar dentro del sumario para la procedencia de la declaratoria de ausencia por desaparición, copias simples de documentos de

identificación oficial y apoyar el relato de los hechos, el promovente adjuntando copias de documentos oficiales, incluida su denuncia ó recortes de prensa entre otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además en lo establecido en los artículos 241 fracción IV, 242, 243, 515 y demás relativos del Código Procesal Civil del estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Procedió el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**, intentado y tramitado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL C. RÚBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ**, para los efectos legales correspondientes, debiendo la presente resolución de servir como documento oficial público, con valor ante toda clase de autoridades y de instituciones privadas.

TERCERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución y conforme al numeral 556 del Código Procesal Civil del Estado, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **gírese atento al Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad así como a la Dirección del Registro Civil del Estado de Coahuila**, con copia fotostática certificada de la misma, a fin de hacer constar la presunción de muerte de **RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ**, Oficialía ante la cual, obra registrado el nacimiento del mismo, como consta asentada en el acta número 00225.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá girarse atento oficio a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en relación con la disolución del vínculo matrimonial de **RUBEN DE LA CRUZ RAMÍREZ** y la **C. LUZ MARÍA DOMÍNGUEZ MONTOYA**, anexándose al efecto copia certificada de la presente resolución con los insertos necesarios.

QUINTO.- *Publíquese la presente resolución por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en tres ocasiones en un Diario de mayor circulación de esta ciudad, con un intervalo de cinco días naturales el extracto de la presente resolución, lo que deberá de realizarse sin costo para los familiares.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y LÍSTESE. Artículo 211 fracción V del Código Procesal Civil del Estado. Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Licenciado **DAVID OMAR SIFUENTES BOCARDO**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Torreón, con residencia en esta ciudad, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado **RAYMUNDO GONZÁLEZ DE LA PAZ**, que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que me permito comunicar a fin de dar debido cumplimiento al auto inserto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA, AGOSTO 26 DE 2019
EL C. SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE

(Rúbrica)

LIC. RAYMUNDO GONZÁLEZ DE LA PAZ

